



DECRETO # 449

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 13 de junio de 2023, las diputadas Susana Andrea Barragán Espinosa, Georgia Fernanda Miranda Herrera, Maribel Galván Jiménez y el diputado Ernesto González Romo integrantes de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, y 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28, fracción I, 29, fracción XIII, y 52, fracción I, de la Ley Orgánica, artículos 96, fracción I, y 97 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometieron a la consideración de esta Honorable Representación Popular, iniciativa con proyecto de Decreto.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1149, a la Comisión de la Niñez, Juventud y Familia, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, documento que en su artículo 3º consagra el interés



superior de la niñez, al establecer que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; en el 2011 el Congreso de la Unión incorporó al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicho principio: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Lo destacado es propio.

De igual forma, el mencionado precepto constitucional protege la organización y desarrollo de la familia, dejando a la legislación secundaria la tarea de regular lo relativo en aras de proteger los derechos fundamentales derivados; en la misma norma suprema se especifica que: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa” y que “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”, entre otros derechos relacionados con el acceso a los servicios básicos de la vivienda.



Bajo el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27, punto 1, señala que “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”; en el punto 2 del mismo precepto, establece “Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

De esta manera, se advierte que la Norma Suprema y los instrumentos internacionales de los que México es parte, tutelan en protección de la niñez, el desarrollo de la familia y el goce de vivienda con los servicios básicos que le permitan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en el marco y bajo los alcances del interés superior de la niñez.

El código familiar cuya reforma ahora se propone, en su Capítulo Décimo Segundo, Sección Primera, regula lo referente al Divorcio Voluntario, y establece en el artículo 224, la obligación para los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, de acompañar en todo caso en su demanda un convenio en el que se determine entre otras cosas, a quién se debe confiar a los hijos de los cónyuges que pretenden separarse, durante el procedimiento y después de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ejecutoriado el divorcio; lo anterior, es decir, el nombrarle a los menores a una persona a quien se le confíe su cuidado, no necesariamente garantiza que se les dote de una vivienda digna y con los servicios básicos para su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; es por ello que a la par del respeto del derecho de los cónyuges a separarse, en ejercicio del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, se propone insertar en el precepto en cita como requisito para ese convenio y en respeto a su vez al referido interés superior de la niñez, matizado a través del derecho a una vivienda digna, el domicilio en el que habitarán las y los menores de edad, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, y como complemento, el que deben informar al juez del conocimiento en caso de cambio de dicho domicilio, resolutor que deberá autorizar tal propuesta.

Con la aprobación de la presente iniciativa de decreto por la que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, se cubre un vacío legal que puede repercutir seriamente en el desarrollo de las y los menores de edad cuando los padres se divorcian, y por otra parte con la actuación de esta legislatura, se cumplen los imperativos establecidos y mencionados de los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de velar y cumplir en toda actuación -incluyendo la actividad legislativa-, con el principio del interés superior de la niñez.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de la Niñez, Juventud y Familia fue competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XX, 132 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DIVORCIO Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. De conformidad con el artículo 266 del Código Civil Federal, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Dicho Código mencionan las diversas causales del divorcio.

Por su parte, el Código Familiar del Estado de Zacatecas dispone en su artículo 212, que el divorcio se disuelve por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio legalmente decretado en sentencia ejecutoriada y por nulidad. Además se clasifica en voluntario, incausado y administrativo.

La sentencia de divorcio fija la situación de los hijos menores de edad, lo relativo a la división de los bienes, así como el pago de alimentos como derechos fundamentales por parte de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, en la situación legal de los hijos se deberá considerar el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los



Derechos del Niño y en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que:


H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Según la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicho principio deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Asimismo, en la toma de decisiones en la que se afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Para el colectivo de dictamen fue fundamental atender, salvaguardar y privilegiar este principio establecido en los instrumentos internacionales, en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas para satisfacer las



necesidades más apremiantes de las niñas, niños y adolescentes, en este caso, al momento de recibir los alimentos.

H LEGISLATIVA DEL ESTADO

En virtud a lo anterior, se reforma la legislación estatal con la finalidad que, en el apartado del divorcio voluntario, en la obligación para los cónyuges que soliciten de conformidad su divorcio, la demanda se acompañe de un convenio que determine a quien se confían los hijos de los cónyuges, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, pero no considera el domicilio en el que habitaran, así como si hubiera un cambio de domicilio.

Finalmente, la comisión dictaminadora coincidió con los diputados promoventes de la iniciativa en que nuestro marco normativo tiene un vacío legal que puede repercutir en el cumplimiento de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, y en la aplicación del principio del interés superior de la niñez, en el momento en que se lleve a cabo un divorcio, toda vez que la realización de sus derechos solo depende de las personas responsables de su cuidado.

Con base en lo anterior, consideramos que es indispensable llevar cabo las modificaciones correspondientes a nuestra legislación estatal en la materia, toda vez que no se precisa en la demanda de divorcio el domicilio en el que habitarán los hijos de los cónyuges que solicitan el divorcio, durante el procedimiento y después de la ejecutoria de divorcio, así como si hubiera un cambio de domicilio, dicho cambio deberá ser autorizado por la autoridad judicial.



TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Una vez analizada la iniciativa de reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Comisión Dictaminadora determinó aprobar en sentido positivo el dictamen, debido a que, no implica impacto presupuestario, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas.

SÉPTIMO. IMPACTO REGULATORIO. Considerando que los artículos 66, 67 y correlativos de la Ley General de Mejora Regulatoria, establecen la obligación de los entes públicos de emitir un Análisis de Impacto Regulatorio, con el objeto de garantizar que las leyes o reformas no impacten de forma negativa en las actividades comerciales y que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos; tomando en cuenta que la presente modificación solo tiene el fin de actualizar nuestra legislación estatal en materia de divorcio voluntario; motivo por el que se omite expedir el referido Análisis de Impacto Regulatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo único. Se reforma la fracción I del artículo 224 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 224. ...

- I. A quién se confían los hijos de los cónyuges, **así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio de este**, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, **en el caso de cambio de domicilio, deberá recaer autorización del juez;**
- II. a la VI. .

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE



DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA



**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN
ESPINOSA**

SECRETARIO



**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**